

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rema antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 252 de 9 Sbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Tiene por objeto esta ley arraigar en la Nación á las familias desprovistas de medios de trabajos ó de capital para subvenir á las necesidades de la vida, disminuir la emigración, poblar el campo y cultivar tierras incultas ó deficientemente explotadas.

El procedimiento se inicia repartiéndose con preferencia entre familias de labradores pobres y aptas para el trabajo agrícola la propiedad de los terrenos y montes públicos incultos que en esta ley se señalan, y mediante las condiciones que en la misma se establecen, en concordancia con los artículos 340 y 341 del Código civil.

Art. 2.º La aplicación de esta ley tendrá, por ahora, carácter de ensayo, y se reducirá su alcance preceptivo á aquellos montes y terrenos propiedad del Estado declarados enajenables que sean susceptibles de cultivo en ciertas zonas, sin daño de la conservación y mejora de la riqueza forestal de los mismos.

A este efecto, todos los montes y terrenos referidos, dependientes del Ministerio de Hacienda, se declaran comprendidos en la presente ley, y su enajenación se sujetará á las prescripciones de la misma, procurando el Gobierno llevar á cabo los ensayos en todas las regiones del

territorio en que pueda disponer de montes divisibles del Estado y bienes abandonados, baldíos ó incultos, para que á todas alcance el beneficio del pensamiento que la informa y para mejor contrastar su eficacia en las respectivas comarcas.

Art. 3.º Los Ayuntamientos podrán enajenar sus bienes patrimoniales que no estén catalogados por causa de utilidad pública y sean susceptibles de división y venta en pequeños lotes en la forma y con las condiciones que se fijarán para los montes del Estado.

Podrán los pueblos enajenar parcelas de terrenos de aprovechamiento comunal, con exclusión de las dehesas boyales, cuando así lo soliciten tres cuartas partes del número de vecinos y se reconozca la conveniencia de la enajenación por el Gobierno, mediante los órganos que en esta ley se establecen.

Los bienes propios de los pueblos que estén declarados enajenables y pendientes de venta en el Ministerio de Hacienda podrán serlo conforme á esta ley, bien por iniciativa de la Junta Central, bien á solicitud de cualquier vecino del pueblo interesado, siempre que en este caso lo autorice el Gobierno en la forma prevista en el párrafo anterior.

Art. 4.º Tienen derecho á los beneficios de esta ley los que, hallándose comprendidos en el párrafo 2.º del art. 1.º, sean casados, viudos ó viudas, con hijos, dándose preferencia á los del término municipal en que se lleve á cabo el reparto sobre los del partido judicial, á éstos sobre los de la provincia y á éstos sobre los del resto de la Nación. En igualdad de circunstancias se optará por los que tuvieren mayor número de hijos aptos para las labores del campo.

Art. 5.º El reparto y cesión de los terrenos se ajustarán á las siguientes reglas:

Primera. Se formarán los lotes con la extensión necesaria para el sustento de una familia en la comarca, según se determine en el plan que se establezca por la Junta Central, teniendo en cuenta, no sólo la naturaleza de los terrenos, sino su distancia de un centro de población.

Segunda. Una parte del terreno asignado, que determinará la Junta en cada caso, habrá de dedicarse á repoblación arbórea por el concesionario, y el resto á otros cultivos, siempre de la preferencia de éste, pero con el consejo y la dirección técnica que por la Junta se le facilite.

Tercera. Durante los cinco pri-

meros años, el concesionario de un monte del Estado será un mero poseedor del lote que se le adjudique, y podrá privarsele de la posesión cuando no cumpliera las condiciones fijadas en esta ley y las que para su mejor aplicación les señale la Junta encargada de este servicio.

Cuarta. Transcurridos los cinco años, adquirirán la propiedad de los terrenos y empezarán á satisfacer al Estado la contribución territorial correspondiente, según la calidad de la finca y la clase de cultivo.

En ningún caso podrán reducir dentro de los diez primeros años la porción de terreno dedicada por la Junta á la repoblación arbórea.

Siempre que el terreno quede improductivo, podrá ser en cualquier época reivindicado por el Estado, el Municipio ó el pueblo, según su procedencia.

Quinta. En los montes que sean propiedad ó de provechamiento común de los pueblos, los lotes vendidos con arreglo á las condiciones exigidas en el art. 3.º se adjudicarán á censo reservativo, abonándose por el censuario al pueblo, como canon del mismo, el de 2 por 100 del valor en que se hubiera tasado el terreno.

El censuario podrá redimir el censo abonando el total importe de su capitalización en un plazo máximo de cincuenta anualidades consecutivas.

Sexta. No podrán recaer dos lotes en personas ligadas con vínculo de parentesco dentro del segundo grado, salvo que fueren todas ellas mayores de edad, cabezas de familia y con descendencia apta para el trabajo.

Séptima. Será nulo todo pacto de donación, permuta ó venta durante los diez primeros años, á partir de la adjudicación.

Después de los diez años tendrá, en caso de venta, los derechos de tanteo y de retracto la cooperativa á que hace referencia esta misma ley, debiendo adjudicar el lote retrotraído á un nuevo colono.

Octava. Tanto en caso de transmisión por herencia como por actos intervivos después de los diez años, será indivisible á perpetuidad el lote adjudicado á cada concesionario, debiendo en todo caso traspasarse íntegro á una persona sola, á no ser que se obtuviere especial y motivada autorización del Gobierno, previo informe favorable de la Junta.

Novena. No podrán gravarse los lotes adjudicados con más hipotecas que las legales á favor del Estado, de los Municipios, consorte é hi-

jos, pero sin que aquéllas puedan alcanzar á los frutos de los terrenos en producción. La responsabilidad real del propietario, como base del crédito de que desee ó precise hacer uso por sus operaciones de cultivo ó explotación, podrá ser contraída únicamente con la Asociación cooperativa que se organice por la Junta al crear el núcleo de población.

Décima. En caso de ejecución de los referidos créditos hipotecarios, el dominio pasará al acreedor, pero con la precisa condición de no poder desmembrarle y de que una nueva familia reemplace á la ejecutada.

Undécima. A los pobladores de los montes del Estado y terrenos sujetos á esta ley se les facilitará por el Gobierno los auxilios necesarios para su instalación y la explotación de los terrenos adjudicados, ajustándose al cálculo que la Junta formule, atenta á las condiciones del terreno que se habrá de colonizar y las especiales de cada región y cultivo. La Asociación cooperativa formada en la nueva colonia cuidará é intervendrá su conveniente empleo por parte del colono, conforme á las reglas que con la Junta se señalen.

Se concederán premios en metálico á los colonos ó pobladores que establezcan y aclimaten en la colonia alguna industria agrícola ó forestal, á los que cultiven gusanos de seda con buen éxito ó aumenten los recursos domésticos con la cria de animales, con la piscicultura de agua dulce ó con la horticultura.

Duodécima. En la repoblación de propiedades de los Ayuntamientos podrá el Estado hacer anticipos á las Asociaciones cooperativas, que en cada caso deberán también formarse, quedando éstas responsables para con aquél y afectos en garantía los lotes adjudicados. En la concesión de préstamos se señalarán las condiciones de los mismos y el tanto por ciento de interés y de amortización á que habrán de ajustarse.

Décimatercera. Quedarán exentas del pago de derechos reales las cesiones ó ventas que realicen el Estado, los Ayuntamientos y los pueblos en favor de los colonos de los bienes comprendidos en esta ley.

Art. 6.º Para la mejor ejecución de esta ley y realización total del pensamiento que la informa, se crea una Junta Central, compuesta de un ex Ministro de la Corona, Presidente; dos Senadores y dos Diputados, el Director general de Agricultura, el de Contribuciones, Impuestos y Rentas, dos Ingenieros de Montes, dos Agrónomos y dos per-

sonas de reconocida competencia, designadas libremente por el Instituto de Reformas Sociales.

Esta Junta tendrá á su cargo:

1.º Organizar la elección, división y adjudicación como bienes de dominio privado de los de carácter público reseñados.

2.º Con los elementos de juicio que esta labor le facilite, proponer los medios de llevar á cabo la subdivisión de la propiedad privada en aquellas regiones en que su excesiva acumulación lo aconseje, en beneficio del progreso agrícola y de las clases rurales.

Art. 7.º La Junta determinará los montes y terrenos declarados enajenables propios del Estado y de los Municipio ó pueblos, susceptibles de ser divididos y adjudicados; clasificará los que pueden destinarse al cultivo agrario, y trazará el plan que haya de seguirse en cada caso concreto para la repoblación y explotación de los mismos. Dicho plan abarcará desde el estudio y nueva forma de reparto cultural hasta la elección é instalación de las familias pobladoras, con inclusión del régimen de la colonia, de conformidad con las condiciones fijadas en el art. 5.º

Art. 8.º Un Real decreto dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros aprobará cada plan y ordenará su ejecución, siendo obligatorio constituir una Asociación cooperativa entre los nuevos pobladores de cada monte ó terreno subdivididos, que habrá de servir de órgano intermediarios y educativo de los mismos en sus necesidades de crédito, ahorro, socorro, seguro, compra, venta y mejora cultural, proporcionándole las ventajas morales y económicas de la ayuda recíproca y de la unión de esfuerzos para un fin común.

La Junta ejercerá cerca de dichas Asociaciones cooperativas las funciones de dirección y patronato hasta que los socios adquieran la práctica necesaria para regir la Asociación.

Art. 9.º También se aprobarán por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros los proyectos municipales de reparto individual de sus bienes comunales, los de propios y los baldíos; para ello se hará constar la extensión de cada una de estas clases de bienes, su valor aproximado, sus productos y la parte que consienta el aprovechamiento cultural, la que deba dedicarse exclusivamente á la repoblación y aprovechamiento arbóreo, y la que esté destinada ó deba reservarse á aprovechamientos comunales. En cada Real decreto se fijará el plan de reparto que haya de seguirse y las respectivas atribuciones que deban corresponder á la Junta Central para velar por su recta aplicación, ó á las provinciales ó locales que para cada caso se creen, así como la dirección técnica que el Estado habrá de facilitarles.

Art. 10. Se autoriza un crédito de 1.500.000 pesetas, cifra bastante para llevar á cabo el primer ensayo de colonización en los montes y terrenos enajenables del Estado, calculando, además de los gastos generales de la instalación de la colonia, un máximo de 1.500 pesetas por colono y lote concedido y en condiciones de ser habilitado y explotado.

Art. 11. Un Reglamento dictado con audiencia del Consejo de Estado en pleno desenvolverá el contenido de esta ley, ajustándose á su espíritu y finalidad.

Art. 12. Anualmente se presentará por el Gobierno á las Cortes una Memoria de las aplicaciones hechas de esta ley y su resultado.

Artículo adicional. En los casos en que por la Junta Central se esti-

mase que algún monte catalogado por caso de utilidad pública, en razón de sus circunstancias peculiares, pudiera rendir mayores beneficios sociales sujetándolo á las prescripciones de esta ley, se presentará por el Gobierno un proyecto de ley especial para cada caso, previa la instrucción del expediente administrativo correspondiente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Bilbao, á bordo del *Giralda*, á treinta de Agosto de mil novecientos siete.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

(«Gaceta» núm. 251 de 8 Sbre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de lo expuesto á este Ministerio por el Inspector general de las Comisiones liquidadoras del Ejército en escrito de 29 de Mayo último, y á fin de que por los organismos liquidadores de los Cuerpos y habilitaciones que fueron de Ultramar se activen en lo posible sus ajustes;

El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver se señale el plazo de un año á los individuos residentes en la Península, islas adyacentes y posesiones del Norte de Africa, y el de diez y ocho meses á los que se hallen en el extranjero, que se acogieron á los beneficios del art. 2.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1899 (D. O. núm. 61), para que puedan reclamar dentro de los citados plazos, que se contarán á partir de esta fecha, las ventajas que les conceden las Reales órdenes de 9 de Mayo de 1901 (D. O. núm. 102), 10 de Enero de 1905 (D. O. núm. 9) y 12 de Octubre de 1906 (D. O. núm. 223), referentes á compatibilidad de los premios de reenganche, premios de enganche de la recluta voluntaria y gratificaciones de cumplido y demás devengos extraordinarios. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que por los Capitanes generales se dé la mayor publicidad á esta circular, interesando á los Gobernadores civiles para la inserción en los *Boletines oficiales* de sus provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1907.—Primo de Rivera.—Señor

(«Gaceta» núm. 250 de 7 Sbre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

Señor: La legislación vigente de la Instrucción pública primaria prohíbe hacer el nombramiento de Maestros interinos en las Escuelas que tienen Auxiliares propietarios, para evitar que personas que han ingresado en el Magisterio en virtud de oposición ó concurso y cuentan largos años de servicios se vean dirigidas por aquellas otras que empiezan sus prácticas pedagógicas y son nombrados de modo accidental, sin más requisito que el de la posesión de título correspondiente; y sin embargo, cuando se trata de las sus-

tituciones, se autoriza la anomalía que en las interinidades se ha preñado, y los Maestros sustitutos, que se nombran con la misma libertad que los interinos, se encargan de la dirección de las Escuelas, disfrutan de la casa y perciben las retribuciones, con notorio perjuicio de la enseñanza y menoscabo de la dignidad profesional de los Auxiliares por oposición.

Con objeto de evitarlo, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Agosto de 1907.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Faustino Rodríguez San Pedro.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 71 del Real decreto de 14 de Septiembre de 1902 quedará redactado en esta forma: «Las plazas de sustituto de Maestro ó Maestra se proveerán libremente por la Autoridad á quien correspondan, en personas que reúnan las condiciones legales ó posean el título correspondiente al grado y clase de la Escuela respectiva, prefiriendo siempre á los Maestros rehabilitados.»

Si la Escuela tuviere Auxiliar propietario, éste se encargará de su dirección, percibiendo los emolumentos y disfrutando de la casa habitación, en los propios términos que fija el art. 15 para los casos de vacantes de Maestros en Escuelas que tengan Auxiliares.

Art. 2.º En igual forma ha de entenderse el artículo 66 del Reglamento orgánico de primera enseñanza de 6 de Julio de 1900, cuando los Maestros sustitutos sean nombrados para Escuelas que tengan Auxiliar propietario.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Faustino Rodríguez San Pedro.

(«Gaceta» núm. 247 de 4 Sbre.)

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla (Sección de Exactas), afecta al segundo grupo, dotada con la gratificación anual de 1.250 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Real decreto y Reglamento de 11 de Julio de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en la Facultad ó Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», y los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docen-

tes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 27 de Julio de 1907.—El Subsecretario, Silió.

(«Gaceta» núm. 215 de 3 Agosto.)

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de una Cátedra de Metalisteria (Repujado, Cincelado, etc.), vacante en la Escuela Superior de Artes industriales de Toledo, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo esta vacante al turno de concurso entre Auxiliares, sólo podrán tomar parte en él los Auxiliares de Escuelas Superiores que en esta categoría cuenten cinco años de antigüedad, y de ellos tres por lo menos en Escuelas Superiores, según previene el art. 28 del Reglamento de 6 de Agosto de 1907.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de treinta días, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Septiembre de 1907.—El Subsecretario, Silió.

(«Gaceta» núm. 250 de 7 Sbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.039.

Negociado de Reformas Sociales.

Circular

Constituida la Junta provincial de Reformas Sociales, uno de los acuerdos tomados en la sesión inaugural, ha sido la de dirigir circular á las Juntas locales para que todas y cada una de ellas cumplan puntualmente las vigentes disposiciones que se relacionan con su cometido y muy especialmente con las que se refieren á la protección del trabajo, amparando á las mujeres y niños y también con la ley del Descanso dominical que deberán cumplirse con todo rigor, teniendo en cuenta lo preceptuado en la Real orden de 9 de Junio de 1900, y muy especialmente lo establecido en la disposición 5.ª y 6.ª en su párrafo 2.º de la misma.

Deben, pues, las Juntas locales de Reformas Sociales, ser los centinelas avanzados que protejan las buenas relaciones entre patronos y obreros, inclinada siempre á los unos y á los otros, á la mejor armonía y procurando sobre todo el más exacto cumplimiento de las leyes, con lo cual habrán llenado fielmente sus deberes.

Murcia 9 de Septiembre de 1907.

El Gobernador,

Carlos Barroso.

Número 2.040.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 17.532.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Pedro Páez López, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 31 de Agosto último, solicitando se le concedan treinta y seis pertenencias para la mina denominada *Santa Ana*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje llamado del Saladillo, Cabezo del Pericón, diputación de la Aljorra; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la boca de una trancada de unos 10 metros de longitud, situada en la falda del expresado Cabezo del Pericón; y desde dicho punto se medirán en dirección al E. y con relación N. verdadero 300 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª a 2.ª N. 300; 2.ª a 3.ª O. 600; 3.ª a 4.ª S. 600; 4.ª a 5.ª E. 600, y 5.ª a 1.ª N. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 9 de Septiembre de 1907.
=Antonio Belmar.

Número 2.036.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 17.530.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Brugarolas Pérez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 28 de Agosto último, solicitando se le concedan treinta pertenencias para la mina denominada *Nicolasa y Jaime*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje llamado Alquería de Beas, en la diputación del Puntarrón; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para la demarcación de la mina caducada «La Imperial», núm. 12.639. Desde el referido punto y con relación al N. magnético se medirán al O. 118 metros y se colocará la 1.ª estaca; 1.ª a 2.ª S. 155; 2.ª a 3.ª E. 200; 3.ª a 4.ª S. 400; 4.ª a 5.ª E. 300; 5.ª a 6.ª N. 400; 6.ª a 7.ª E. 100; 7.ª a 8.ª N. 300; 8.ª a 9.ª O. 600, y de 9.ª a 1.ª S. 145 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 7 de Septiembre de 1907.
=Antonio Belmar.

Cuarta sección.

Número 2.042.

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO

DE CARTAGENA

Dirección.—Anuncio.

El Oficial encargado del Detall del Parque administrativo de suministro de la plaza de Cartagena,

Hace saber: Que debiendo adquirirse leña, cebada, paja para pienso, petróleo y carbón, se invita a los particulares que deseen interesarse en la venta de dichos artículos, para el concurso que tendrá lugar en este Establecimiento el día 16 del actual y hora de las once de la mañana, al que presentarán proposiciones por escrito acompañadas de muestras y en cuyo acto, que durará media hora, se adjudicarán las especies y cantidades que hayan de adquirirse.

La leña será gruesa, seca y astillada; la cebada blanca, seca, abultada de peso y limpia de tierra y de semillas extrañas, la paja para pienso, bien trillada, seca, sin olor, limpia de tierra y de la mejor que se use en esta localidad; el petróleo, del mejor refinado y sin mezcla de ningún otro líquido, y el carbón, de vegetal bien quemado, seco y limpio de tierra y cisco.

Los precios que se fijen en las proposiciones serán con todo gasto, incluso los de acarreo, carga y descarga, hasta dejar los artículos colocados en los almacenes de este Parque.

Cartagena 7 de Septiembre de 1907.—Enrique Colomer.—V.º B.º El Director, Francisco García Villalba.

Quinta sección.

Número 2.041.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al tercer trimestre del corriente año, los contribuyentes de la Zona 6.ª, expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Molina, Archena, Alguazas, Ceutí, Cotillas y Lorquí, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y de la localidad respectiva con arreglo a lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos a dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio sobre el total importe del débito que marca el artículo 47 de la citada instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días, a contar desde la fecha en que se anuncie al vecindario por edicto ó pregón, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el impor-

te de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 9 de Septiembre de 1907.
=El Tesorero de Hacienda, Pedro Echevarría.

Número 2.041.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos, correspondientes al tercer trimestre del corriente año, los contribuyentes de la Zona 3.ª, expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Cieza, Abanilla, Abarrán, Blanca, Fortuna, Ojós, Ricote, Ulea y Villanueva, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y de la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos a dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días a contar desde la fecha en que se anuncie al vecindario por edicto ó pregón, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio, haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 9 de Septiembre de 1907.
=El Tesorero de Hacienda, Pedro Echevarría.

Número 1.062.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª
Término municipal de Murcia.
Contribución rústica.—2.º trimestre de 1907.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran com-

prendidos los deudores que a continuación se relacionan, a quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por haber dejado de señalar el punto de su residencia y de hacer designación de representantes, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 18 de Julio de 1907, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo que dispone el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargos del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifique esta providencia a los contribuyentes a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Nombres de los contribuyentes, domicilio y cuotas que adeudan.

ALJUCER

- Antonio Sánchez, 2'97 pesetas.
- Ana María Balibrea, 3'56.
- Antonio Moreno, 3'92.
- Antonio Franco, 3'44.
- Antonio Ejea, 6'24.
- Ana Martínez, 3'15.
- Antonio Navarro, 2'14.
- Antonio Hernández, 1'90.
- Antonio Carrasco, 5'05.
- Antonio Gómez, 2'14.
- Alfonso Rodríguez, 6'53.
- Ana Martínez, 6'53.
- Antonio Bernal, 2'73.
- Antonio López, 3'62.
- Antonio Hernández, 7'84.
- Andrés Pellicer, 2'73.
- Ana María Pujante, 1'78.
- Antonio Martínez, 2'08.
- Antonio Méndez, 5'41.
- Antonio Galera, 3'92.
- Antonio Escudero, 8'08.
- Antonio López, 2'14.
- Antonio Zamora, 1'84.
- Antonio Muñoz, 2'97.
- Antonio Franco, 11'70.
- Concepción Martínez, 3'27.
- Diego López, 2'14.
- Diego Morales, 2'73.
- Eulalia Morero, 5'94.
- Francisco López, 14'85.
- Francisco Montalbán, 6'89.
- Francisco Sánchez, 10'69.
- Francisco Franco, 1'90.
- Francisco Sarabia, 6'52.
- Francisco Balsalobre, 5'94.
- Francisco Martínez, 5'41.
- Francisco y Pedro Martínez, 4'22.
- Francisco Moreno, 2'38.
- Francisco Montoya, 7'13.
- Ginés García, 4'16.
- Ginés Sánchez, 1'96.
- Isabel Carrillo, 6'24.
- Isidro Galera, 2'38.
- José Alburquerque, 2'37.
- José Murcia, 2'85.
- José Pérez, 16'93.
- José Ruiz, 3'56.
- José Gil, 13'06.
- José Pedrera, 1'66.
- José Toledo, 3'56.
- José González, 3'03.
- José Sánchez, 11'76.
- Juan Palma, 1'78.
- José Riquelme, 3'09.
- Juan López, 10'45.
- José Jara, 5'05.
- José Zamora, 2'73.
- José Soler, 1'66.
- José Hernández, 2'50.

José García, 2'50.
Juan Navarro, 1'66.
Leandro Franco, 2'08.
Manuel Mompeán, 3'86.
María Olivares, 3'32.
Pedro Pérez, 4'28.
Salvador Alcaraz, 5'70.
Salvador Franco, 1'66.
Salvador Méndez, 3'68.
Teresa Lorente, 2'68.
Viuda de Matias Sorez, 2'08.
Ventura Martínez, 30'88.
Victoriano Costa, 2'97.

ERA-ALTA

Antonio Espinosa, 2'38.
Andrés Pujante, 3'75.
Antonio Hernández, 2'08.
Antonio Ruipérez, 3'56.
Antonio Gómez, 2'26.
Antonio García, 2'38.
Ana María Piqueras, 1'78.
Antonio Pellicer, 5'94.
Andrés Martínez, 3'45.
Catalina Pagán, 2'08.
Carmen Vera, 5'70.
Diego Pellicer, 1'78.
Francisco Pellicer, 2'37.
Fulgencio Martínez, 5'94.
Francisco Barceló, 7'31.
Francisco Hernández, 1'78.
Francisco Marín, 3'62.
Francisco Pellicer, 5'17.
Francisco Balsalobre, 3'98.
Juan Gálvez, 4'45.
Josefa Olmos, 15'80.
Juan Antonio López, 3'27.
José González, 2'02.
José Campillo, 5'11.
Juan Pellicer, 2'97.
José González, 4'16.
Juan Parra, 1'78.
José Antonio López, 2'38.
Miguel Martínez, 8'61.
María Martínez, 2'50.
Mateo Martínez, 16'98.
Miguel Martínez, 1'60.
Miguel Vera, 2'97.
María Franco, 3'27.
Miguel Gómez, 2'05.
Manuel Alcaraz, 2'73.
Manuel Marcos, 1'54.
Pedro Tortosa, 9'80.
Rafael Martínez, 2'38.
Salvador Escudero, 3'86.
Sebastián Campillo, 5'05.
Salvador Murcia, 1'78.
Tomás Pérez, 2'97.
Tomás Cuadrado, 3'33.
Tomás López, 4'16.
Teresa López, 3'09.

JAVALI NUEVO

Antonio Pérez, 2'55.
Antonio Marín, 2'38.
Antonio Cascales, 3'15.
Antonio González, 1'84.
Antonio Martínez, 3'27.
Bartolomé González, 1'66.
Esteban Sánchez, 4'47.
Fernando Beltrán, 2'97.
Francisco Almagro, 2'67.
Francisco Cascales, 3'68.
Juan López, 2'68.
José Vera, 4'34.
Juan Bernal, 1'78.
Mateo García, 1'96.
María Martínez, 1'60.
Miguel Gil, 6'36.
María González, 2'37.
Pedro Velázquez, 3'56.
Salvador Pérez, 9'50.
Silvestre Enrique, 2'37.
Tomás López, 4'16.

BARQUEROS

Antonio Cueva, 3'75 pesetas.
Benito Belchí, 2'50.
Domingo Martínez, 1'60.
José Martínez, 12'47.
María Martínez, 2'67.

CAÑADA HERMOSA

Antonio Buendía, 2'55 pesetas.
Francisco Martínez, 5'35.
Francisco Soto, 2'85.
Francisco Sánchez, 2'67.
Francisco Ascensión, 2'37.
Juan Sandoval, 6'24.

José Barbero, 1'96.
José Vicente, 2'85.
Viuda José López, 2'86.

VOZ NEGRA

Juan López, 1'96 pesetas.
Viuda Antonio López, 4'16.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, por tratarse de deudores de paradero desconocido.

Murcia 9 de Agosto de 1907.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 1.813.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.^a Término municipal de Torreagüera y Beniaján.—Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1907.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, a quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por haber dejado de señalar el punto de su residencia y de hacer designación de representantes, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 18 de Julio de 1907, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo que dispone el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargos del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese esta providencia a los contribuyentes a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Nombres de los contribuyentes, domicilio y cuotas que adeudan.

TORREAHUERA

Antonio Gálvez, 9'56 pesetas.
Ana María Ruiz, 4'22.
Antonio Gálvez Arce, 15'97.
Antonio Martínez, 3'32.
Andrés López, 2'08.
Andrés Tovar, 9'56.
Antonio Guirao, 6'65.
Antonio Sánchez, 3'39.
Antonio Guirao, 2'37.
Antonio López, 2'08.
Andrés Cárcel, 1'84.
Antonio Espada, 8'67.
Antonio Tomás López, 4'28.
Antonio Carrillo, 1'54.
Benigno San Nicolás, 2'97.
Blas Abril, 1'84.
Ceferino Martínez, 1'96.
Dolores López, 3'62.
Dolores Alegría, 7'96.

Francisco López, 4'22.
Francisco Martínez, 5'11.
Francisco García Vivo, 8'32.
Francisco Pardo, 2'08.
Francisco López, 2'37.
Francisco Abellán, 7'90.
Francisco Tomás, 12'47.
Francisco Madrid, 9'80.
Félix Martínez, 3'86.
Francisco Pelegrín, 4'22.
Fulgencio Pelegrín, 3'27.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, por tratarse de deudores de paradero desconocido.

Murcia 9 de Agosto de 1907.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Sexta sección.

Número 2.043.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARAVACA

Don Julián Martínez Iglesias y López, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hace saber: Que la Excm. Comisión mixta de Murcia, ha dispuesto la clasificación ante este Ayuntamiento del mozo núm. 21 del reemplazo de 1905 Pedro López Marín, hijo de Juan y Dolores, indultado de la pena de prófugo, en su consecuencia y en vista de que el mozo de que se trata no es conocido y se ignora su paradero, se cita por el presente a fin de que el día 17 del actual a las diez de su mañana, comparezca en estas Casas Consistoriales al objeto indicado; previéndole que de no verificarlo será declarado nuevamente prófugo con todas las responsabilidades que la ley determina.

Caravaca 4 de Septiembre de 1907.—Julián Martínez Iglesias.

Octava sección.

Número 2.031.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Don Agustín Escribano Guixé, Juez interino de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria y conforme a los números primero y tercio del artículo ochocientos treinta y cinco en relación con el quinientos doce y siguiente a la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Silva Saavedra, vendedor ambulante de paños, vecino de Cartagena, en el barrio de San Antón y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días a contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado a fin de prestar declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo se sigue sobre estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo a ley.

A la vez, encargo a todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo conduzca a es-

tas cárceles a disposición de este Juzgado a el que darán cuenta.

Dada en Murcia a seis de Septiembre de mil novecientos siete.—Agustín Escribano.—El Escribano, Miguel Soriano.

Número 2.025.

JUZGADO MUNICIPAL DE CARTAGENA

Don Juan Sánchez Domenech y Manzanares, Abogado y Juez municipal de esta ciudad y su término.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, que empezarán a contarse desde la publicación del mismo a Felipe Galindo Andreu, de veintiséis años de edad, hijo de Felipe y María, vecino de los Nietos del Algar, hoy en ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado en el indicado término al objeto de notificarle sentencia en juicio de faltas que se sigue contra el mismo por hurto de unas tablas; apercibiéndole que caso de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena a cuatro de Septiembre de mil novecientos siete.—Juan Sánchez Domenech.—Por su mandado, Antonio Más.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION, ORIHUELA Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una a diez mil pesetas.
Se abonan intereses a razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos a la vista

SITUACIÓN EN 24 DE AGOSTO DE 1907

Saldo anterior.	Pts.	6.734.768'25
Imposiciones durante la semana.	>	193.932'95
Suma.	>	6.928.731'20
Reintegros.	>	166.583'37
Saldo.	>	6.762.147'84

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1873

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para su ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

MURCIA—Tip. de Juan Hernández